

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 1345

Panamá, 12 de diciembre de 2016

El Licenciado Jonathan Ariel Hernández G., en representación de **Joseph Alexander Caballero Prado**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 301 de 8 de junio de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 59, 63, 65 (numeral 1), 71 y 73 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá, los que, en su orden, establecen que los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que pertenezcan a la carrera aeronaval serán destituidos por haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión y por decisión disciplinaria ejecutoriada;

los miembros de dicha entidad que pertenezcan a la carrera aeronaval gozarán de estabilidad en su cargo y sólo podrán ser privados conforme lo descrito anteriormente; éstos tendrán derecho a gozar de estabilidad en su cargo y solo podrán ser retirados de servicio por los motivos antes expuestos; el reglamento de esta ley establecerá la normativa de disciplina y ética aplicable a los funcionarios de esa institución; y las sanciones que se apliquen a los servidores públicos de dicha entidad con base en el reglamento disciplinario consistirán en sanciones administrativas, amonestación, reprensión, arresto, separación del cargo y destitución (Cfr. fojas 7-11 del expediente judicial).

B. Los artículos 34, 140, 145, 147 y 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que guardan relación con los principios que informan al procedimiento administrativo general; sirven como prueba los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público; la apreciación de las pruebas será según la sana crítica; el deber del funcionario de primera instancia de ordenar la práctica de las pruebas que estime conducentes o procedentes; y el deber de las partes de probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables (Cfr. fojas 11-15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 301 de 8 de junio de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Joseph Caballero P.** del cargo de Cabo Primero que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 57-R-57 de 4 de abril de 2016, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 19 de mayo del presente año, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 46 y 47 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 14 de julio de 2016, **Joseph Caballero P.**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Servicio Nacional Aeronaval y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial alega que dentro del proceso disciplinario que se le siguió a su mandante, no hubo suficientes elementos probatorios que comprobaran la falta administrativa que diera lugar a su destitución. Añade, que la entidad demandada no realizó ningún esfuerzo probatorio para demostrar la infracción atribuida a su representado, lo que equivale a una transgresión del principio del debido proceso (Cfr. fojas 7-16 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se tiene que a través del oficio 008-SDIP-ZPCH de 2 de enero de 2015, se remite el respectivo Informe de Novedad suscrito por el Teniente 12591 Alberto Gómez de la Sub-Estación de Dolega, de la Zona Policial de Chiriquí, dirigido al Comisionado Abdul Ledezma, Jefe de dicha área, a través del cual se dio a conocer de la vinculación entre el demandante y personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama, en este caso, porque las mismas presentaban antecedentes delictivos (Cfr. fojas 7-9 del expediente administrativo).

En ese orden de ideas, el Departamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval elaboró el Cuadro de Acusación Individual al recurrente, **Joseph Caballero**, por incurrir en la comisión de la falta de máxima gravedad de conducta establecida en el artículo 145 (numeral 30) del Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval en la República de Panamá, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, mismo que prevé lo siguiente:

“Artículo 145. Son faltas de máxima gravedad de conducta las siguientes:

...
30. Tratar, sin la autorización correspondiente, con personas de dudosas moralidad o de reconocida mala fama.
..." (La negrita es de este Despacho) (Cfr. página 30 de la Gaceta Oficial 27,503 de 28 de marzo de 2014).

Dicho documento se le notificó al accionante el 15 de enero de 2015, y posteriormente, fue remitido al Departamento de Moral y Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval mediante la Nota 014/SENAN/J1RA (Cfr. fojas 5 y 10 del expediente administrativo).

En virtud de lo anterior, el Departamento de Disciplina de la Dirección General del Servicio Nacional Aeronaval, el 30 de enero de 2015, notificó al actor del requerimiento de la Junta Disciplinaria Superior para que **el mismo acudiera a presentar sus descargos** respecto a la sanción disciplinaria que le fue impuesta; **argumentos que fueron expuestos por el accionante, Joseph Caballero**, el 12 de febrero de 2015 (Cfr. fojas 12-14 del expediente administrativo)

En ese sentido, una vez emitidos los oficios y adelantadas las diligencias correspondientes a la investigación administrativa que se le siguió al actor, **Joseph Caballero**, el 10 de marzo de 2015, la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional Aeronaval procede a celebrar la audiencia correspondiente, constatada mediante el Acta DD/T/JDS/ACT/005-15, en la que el recurrente presentó sus descargos, manifestando lo siguiente, cito: "*...Es importante mencionar que ese día me encontraba en un paseo con jóvenes de la parroquia donde asisto, ya que se realizan encuentros juveniles para compartir con la familia y a su vez recaudar fondos para la iglesia. Todo ello surge en vista que en meses anteriores fue escogido por el párroco Orlando Acuda (sic), para formar parte de dicho grupo como vocero por ser un ciudadano ejemplar para la comunidad, y sobre todo por el trabajo que desempeño en esta gloriosa institución. Motivo por el cual a diario tengo que compartir ideas, conocimientos y experiencias que le ayuden a su rehabilitación...*" (Cfr. fojas 16-18 del expediente administrativo).

De igual manera, estimamos pertinente citar lo siguiente, con respecto a lo plasmado en la audiencia llevada a cabo por la entidad demandada:

"Preguntando la JDS: Comunicaste a tus superiores que a través de la Iglesia y en coordinación con el párroco Orlando Acuda brindarías apoyo a los jóvenes en situaciones de riesgo social?"

Cabo 1ro. Caballero: **Negativo comandante. A nadie le he comentado esa situación.**” (La subraya corresponde a la institución y lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 17 del expediente administrativo).

En este escenario, una vez culminada dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior rindió el Informe 005-15 de 10 de marzo de 2015, en el cual consideró que **existía mérito para la destitución del accionante, Joseph Caballero, por la infracción del artículo 145 (numeral 30) del Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval**, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, el cual señala que **constituye una falta gravísima, tratar, sin la autorización correspondiente, con personas de dudosas moralidad o de reconocida mala fama**, documento en el que se explicó lo siguiente:

“ ...

Finalmente se resalta que el Cabo 1ro. Joseph Caballero en el año 2012, fue aprehendido por un hecho de drogas en el área de Pedregal, Distrito de David, por unidades del DIIP, ya que se encontraba en compañía del señor Andy Hazel Muñoz (oto), quien al realizársele una requisita se encontró en su poder pases de cocaína, donde al practicarles examen de dopin arrojó positivo en ambos ciudadanos... **por el acontecimiento antes señalado se tomaron acciones administrativas con el Cabo 1ro. Joseph Caballero, y al ser analizado el expediente disciplinario, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior el día 23 de noviembre del año 2012, recomendaron sancionarlo con 30 días a disposición del servicio, por ser infractor de lo establecido en el Reglamento Disciplinario en base al artículo 436 acápite 53 Tratar, sin autorización correspondiente, con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama.**

Que la Junta Disciplinaria luego del análisis del expediente...el Cabo 1ro. 80432 Joseph Caballero fue encontrado responsable de la falta atribuida, en vista que la unidad incurre en acciones fuera de los parámetros que deben regir la buena conducta que exige la institución, toda vez que el día 29 de diciembre del 2014 la unidad fue conducido a la Sub-Estación de Policía de Dolega junto a otros ciudadanos para verificación, ya que se mantenían en actitud sospechosa sobre el puente del río majagua (sic), por lo que **al ser verificados se conoció que uno de los acompañantes** que responde al nombre de Didilio Ledier Núñez, **es reconocido como una persona de dudosa moralidad.**

“ ...

Que la Junta Disciplinaria Superior, observa que el Cabo 1ro 80432 Joseph Caballero, **incurre en acciones no compatibles con la disciplina que exige el Servicio Nacional Aeronaval como Estamento de Seguridad del Estado**, caracterizado por el profesionalismo y probidad del personal

juramentado que debe prevenir y combatir los hechos delictivos.”
(Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente administrativo).

Dentro del contexto anteriormente expresado, mediante la Nota DG/DD/086-15, fechada 11 de marzo de 2015, dicha corporación disciplinaria recomendó al Director General de la entidad aeronaval la destitución del recurrente, sugerencia que fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública; y que posteriormente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 301 de 8 de junio de 2015, acto administrativo objeto de reparo, con fundamento en el artículo 59 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá, que es del siguiente tenor:

“Artículo 59. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que pertenezcan a la Carrera Aeronaval serán destituidos en los siguientes casos:

1. Haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
2. **Por decisión disciplinaria ejecutoriada, por la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.”** (La negrita es nuestra) (Cfr. página 26 de la Gaceta Oficial 27,411 de 8 de noviembre de 2013).

De lo expuesto, este Despacho concluye que la destitución de **Joseph Caballero** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en el Servicio Nacional Aeronaval, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, misma que fue llevada a cabo por el Departamento de Disciplina y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias, quedando en evidencia la conducta gravísima del ahora recurrente** al tratar y mantener vínculos con personas de dudosa moralidad y reconocida mala fama, en este caso en particular, individuos que presentaban historiales delictivos en la región, **sin tener la autorización correspondiente de sus superiores**, falta que se encuentra debidamente tipificada en el reglamento disciplinario de la entidad.

En este contexto, debemos destacar que en el expediente disciplinario del accionante, constan **todos los elementos probatorios que determinan de forma fehaciente el vínculo entre el actor y la falta endilgada**, advirtiendo que de la revisión de dicho cartapacio probatorio, se puede colegir que existen diversos precedentes disciplinarios del actor, **Joseph Caballero**, que **indiscutiblemente constituyen acciones que reflejan la falta de profesionalismo, disciplina y probidad en el ejercicio de su labor**; por lo que **mal puede argumentar el ex servidor que hubo una deficiencia en cuanto al caudal probatorio recabado**.

Finalmente, este Despacho advierte que si bien es cierto el demandante al pertenecer a la carrera aeronaval gozaba de estabilidad laboral, no lo es menos que **esta última no es absoluta ni definitiva**, debido a que la destitución del recurrente, **Joseph Caballero**, obedeció a la **instauración de un procedimiento disciplinario que se le siguió, la cual ameritaba la destitución del funcionario**, tal como lo prevé la ley; por lo que solicitamos a ese Tribunal que sean desestimados los cargos de infracción aducidos por el recurrente.

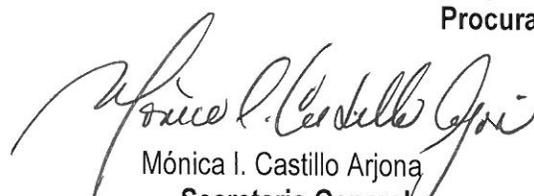
En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 301 de 8 de junio de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, que ya reposa en ese Tribunal.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General